



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9004-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



## SENTENCIA N° 365 /2021

Expte. N° 706/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 6 días del mes de OCTUBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“SCARPA MARIA VALERIA s/ RECURSO DE APELACIÓN” Expte. N° 706/926/2019 (Expte. D.G.C. N° 12.229/377/2019) y;**

### CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- El contribuyente SCARPA MARIA VALERIA CUIT N° 27-27365072-0, titular de dominio del inmueble identificado con el Padrón Catastral N° 876.879, deduce Recurso de Apelación y Nulidad en contra de la Resolución N° 2658/2019 de la Dirección General de Catastro, de fecha 11/10/2019; que obra en el Expediente D.G.C. N° 12.229/377/2019 a fs. 26/27. En ella se resuelve aplicarle una multa de \$31.347,40 (Pesos Treinta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Siete con 40/100), equivalente a Tres (3) veces el importe del impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (S/Art. 84° de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8.240) Código Tributario Provincial.-

Dentro de su pretensión impugnatoria incluye a la Resolución N° 1625/19, de carácter previo a la antes mencionada, por la que se puso en vigencia la nueva valuación del inmueble y se ordenó la instrucción del sumario a fin de determinar las responsabilidades derivadas del art. 84 C.T.P.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9799



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMAN  
INTEGRADO POR EXPERTOS DE LA FISCALIA DE LA  
PROFESION JURISPRUDENCIA

Manifiesta que la resolución recurrida resulta nula por carecer de los elementos esenciales requeridos para la validez de los actos administrativos. En consecuencia, impugna la base de cálculo y la multa determinada por la Autoridad de Aplicación.-

Se agravia esgrimiendo la violación de su derecho de defensa, derivada de la omisión de notificarle el informe técnico del departamento de valuaciones, a efecto de su compulsión y análisis. Indica que dicho dictamen constituye el antecedente en que se apoya la D.G.C. para modificar la valuación de la propiedad. Manifiesta que el traslado del informe resulta indispensable a efectos de cumplir con el debido procedimiento previo a la emisión del acto administrativo, en los términos del art. 3 inc. 3 de la Ley 4.537. Requiere la declaración de nulidad de la resolución fundada en dicha causal.-

Sostiene que el acto impugnando ostenta una nulidad absoluta, atento a fundarse en antecedentes falsos. Afirma que la inexactitud de los elementos reseñados por la resolución genera un vicio en su causa, de acuerdo con lo establecido por el art. 48 inc. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos.-

Argumenta que no existe justificativo para modificar la valuación del inmueble, por encontrarse el mismo en construcción a la fecha de la inspección. De ello deriva la imposibilidad de conocer el valor final de la obra y de cumplir los deberes formales de declaración de las mejoras que se le imputan.-

Manifiesta que la multa impuesta por la Autoridad de Aplicación resulta improcedente y arbitraria, por no haberse configurado la infracción que se le imputa. Expresa que la falta de conclusión de la obra obsta a la configuración del deber formal establecido por el art. 10 de la Ley 7.971, por lo que corresponde dejar sin efecto la sanción aplicada.-

Requiere que -luego de resuelta la nulidad de la resolución impugnada- se ordene a la Autoridad de Aplicación la realización de una nueva inspección al inmueble, a fin de pronunciarse sobre su valuación.-

Solicita se corrija retroactivamente a su favor la valuación puesta en vigencia, por resultar la misma errónea. Fundamenta tal solicitud en lo normado por el art. 20 in fin de la Ley de Avalúo.-

Cita las normas constitucionales que estima vulneradas y formula reserva del Caso Federal.-



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Finalmente acompaña prueba documental, consistente en copias de las constancias del expediente de la D.G.C.-

II.- A fs. 22/26 de estas actuaciones, la Dirección General de Catastro contesta traslado del recurso, conforme lo establecido por el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

La Autoridad de Aplicación enumera los agravios expuestos por el apelante. Manifiesta que -en ejercicio del poder de policía catastral- el departamento competente realiza una inspección en el inmueble del contribuyente. Indica que en el mismo se constata la existencia de obras no declaradas, dejando constancia en informe técnico correspondiente.-

Expresa que el procedimiento subsiguiente a la constatación se desarrolla con absoluta regularidad, ya que se pone en vigencia la nueva valuación y se instruye el sumario correspondiente. Indica que no existe normativa vigente que obligue a correr traslado de los informes internos o de dar participación al responsable en el procedimiento previo a poner en vigencia el nuevo avalúo.-

Afirma que la bilateralidad del procedimiento recién se produce al momento de la notificación de la Resolución valuatoria-instructoria. Indica que, a partir de dicha etapa procedimental, el responsable fiscal puede ejercitar su defensa sin restricción alguna.-

Expone que el contribuyente omite realizar intervención alguna en el procedimiento, a pesar de encontrarse debidamente notificado. Sostiene que dicha negligencia procesal habilita a tener por consentida la nueva base y los cargos imputados en la Resolución N° 1625/2019, por lo que la misma se encuentra firme.-

Manifiesta que en autos se encuentra acreditada la existencia de una obra nueva; que reúne las condiciones de habitabilidad y habilitación en los términos del art. 30 y 31 de Manual de Valuaciones; que dichas mejoras datan del año 2017 y que las mismas no están declaradas por el contribuyente.-

En consecuencia, solicita se rechace el recurso interpuesto y se confirme la resolución impugnada en todas sus partes.-

*(Handwritten signature)*  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*(Handwritten signature)*  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*(Handwritten signature)*  
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2019-08-08 10:10:10

III.- Que a fs. 28 de las actuaciones, obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 276/2021, que declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver consiste en determinar el alcance de la pretensión recursiva, y sus efectos respecto de la Resolución N° 1625/2019 y la Resolución N° 2658/2019. Una vez determinada tal amplitud objetiva, confrontar la concordancia de la materia impugnada con el bloque de legalidad.-

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la inspección de oficio de fecha 17/04/2019, realizada por el Departamento de Valuación de la D.G.C., sobre el inmueble Padrón N° 876.879, Matricula 13.402; Orden 15.564, Circunscripción 1, Sección Z, Lámina 67, Manzana 12T (11); Parcela 26; Matricula Registro Inmobiliario N° T-31753, de propiedad del Contribuyente. Como consecuencia de dicha inspección se determina la existencia de mejoras no declaradas, consistentes en Obra Nueva tipo E1 (Vivienda Unifamiliar), Categoría D, Superficie Cubierta 190m<sup>2</sup>, Superficie Semicubierta 50m<sup>2</sup>, antigüedad de la obra año 2017.-

En consecuencia, por Resolución N° 1625/2019 del 15/07/2019 (fs. 17/18 Expte. D.G.C.), se dispone la instrucción de sumario conforme los arts. 84 y 123 C.T.P. Asimismo, se pone en vigencia la nueva valuación fiscal propuesta para el mencionado inmueble, consistente en Valuación de Terreno \$57.649,05; Valuación de Mejoras \$562.992,36; Valuación Total \$620.641,41.-

El mencionado acto administrativo es notificado mediante cedula remitida al domicilio fiscal en fecha 02/08/2019 (fs. 19 Expte. D.G.C.), sin que el contribuyente manifieste disconformidad con la valuación fiscal puesta en vigencia, ni formule descargo respecto del sumario instruido.-

En consecuencia, la Autoridad de Aplicación dicta la Resolución N° 2658/2019 que aplica al apelante una multa de \$31.347,40 equivalente a tres (3) veces el importe de impuesto inmobiliario dejado de ingresar. Dicho acto administrativo es objeto del presente recurso.-

Corresponde señalar que el Art. 2º de la Resolución N° 1625/2019 contiene la nueva valuación fiscal del inmueble de propiedad del contribuyente. Dicha base es determinada de acuerdo a lo establecido por los art. 10º; 13º inc. 2 de la Ley de Avalúo N° 7.971 y notificada personalmente de acuerdo a lo establecido por el art. 15º de dicha norma.-

La mencionada resolución contiene también la base imponible en función a la que debió tributar el impuesto inmobiliario correspondiente a los periodos 2018 y 2019. Por deducción del impuesto efectivamente ingresado resulta el monto del impuesto omitido.-

El presente recurso se deduce luego de notificase la Resolución N° 2658/2019. De los términos de la pieza recesiva surge que la pretensión no tiene por objeto impugnar la valuación fiscal puesta en vigencia por la Autoridad de Aplicación. La crítica a la resolución apelada se orienta a objetar la procedencia y/o cuantía de la multa aplicada, aunque fundada en la inexistencia de los presupuestos normativos que generan la obligación formal de declarar las mejoras.-

Atento al objeto de la pretensión recursiva, queda habilitada la competencia de este Tribunal para la resolución del caso; en virtud de lo establecido por los arts. 12º inc. 2, 84º, 127º y 134º C.T.P.-

Con carácter liminar corresponde analizar la objeción a la admisibilidad del recurso opuesto por la Autoridad de Aplicación, consistente en el carácter firme de la Resolución N° 1625/2019. Al respecto, argumenta que la falta de impugnación de dicho acto, mediante el recurso de reconsideración establecido por el art. 16 de la Ley de Avaluo, implicaría que la valuación establecida en la misma se encontraría firme; como también que la imputación de la infracción se encontraría consentida.-

Respecto de la noción de acto firme la doctrina expresa que *"adquieren firmeza aquellos actos que resultan irrecurribles por el administrado, ya sea por haberse vencido el plazo para recurrir en sede administrativa, o bien en virtud de que el acto no es susceptible de revisión judicial"*. (Cassagne, Juan Carlos; "Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Tº II, Pg. 348).-

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RS-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIDAD DE LA  
PROVINCIA DE TUCUMÁN

La pretensa firmeza de la Resolución N° 1625/2019 derivaría del vencimiento del plazo para su impugnación, lo que cerraría la posibilidad de reabrir la discusión respecto de su contenido en esta instancia.-

Sin embargo, el art. 16 de la Ley de Avalúo establece *“Los reclamos por disconformidad de la valuación fiscal que se determine como consecuencia de la aplicación de la presente ley, deberán ser presentados ante la Dirección General de Catastro, **sin termino de tiempo...**”*. A su turno el art. 19 de la norma establece *“Los plazos administrativos para el tratamiento de los reclamos que se presenten no podrán exceder a 30 días hábiles administrativos para su resolución por parte de la Dirección General de Catastro. Los recursos contra los actos emanados de este organismo se sustanciarán de conformidad al procedimiento y plazo fijado por la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 4.537, con excepción del plazo establecido en el artículo 16”*.-

De lo dicho se puede colegir que la norma catastral prevé una excepción al carácter perentorio de los plazos establecido por los art. 38 y 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos, específicamente respecto de la resolución que modifica o pone en vigencia una nueva valuación fiscal. En consecuencia, la falta de deducción del recurso de reconsideración establecido por el art. 16 y ss. de la Ley de Avalúo, no producen la firmeza del acto en lo que refiere a la nueva valuación.-

En consecuencia, la falta de firmeza reseñada implica la inexistencia de limitación al tratamiento en esta instancia de las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal. Ello así por cuanto la sanción aplicada al contribuyente tiene sustento causal directo en la valuación puesta en vigencia y en el incumplimiento de los deberes formales que al respecto se le imputan. La relación directa entre valuación y multa habilitan el tratamiento de los agravios expuestos en la pieza recursiva.-

Esclarecida la objeción referida a la pretendida firmeza de la resolución por la que se pone en vigencia la nueva valuación y se instruye el sumario, corresponde ingresar al tratamiento del fondo del recurso.-

Se agravia el apelante afirmando que se habría vulnerado su derecho de defensa, por la falta de traslado del informe técnico elaborado por el Departamento de Valuación (fs. 7/11 Expte. D.G.C.).-



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-0900-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM 900 5001:2015



Al respecto corresponde señalar que la calidad de acto administrativo en sentido técnico queda reservada a las decisiones que por si mismas generan efectos jurídicos para terceros, resultando excluidos los actos que -no obstante producir efectos en el ámbito interno de la administración- sin embargo, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.-

En este sentido el art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: *“Las medidas preparatorias de las decisiones administrativas, incluso informes y dictamen, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la administración, no son recurribles”*.-

El carácter interno del informe técnico, cuya finalidad es realizar una constatación de la situación de hecho del inmueble en cuestión, reviste la condición de simple elemento preparatorio de la voluntad del órgano administrativo. Por tal razón, dicho acto no debe ser notificado, ni tampoco puede ser impugnado; atento a su Inidoneidad de producir efectos jurídicos directos respecto del contribuyente.-

En consecuencia, la pretensión de nulidad derivada de la falta de notificación del informe técnico del Departamento de Valuación debe ser rechazada.-

En relación a situaciones análogas se ha decidido que *“Es preciso recordar que los dictámenes constituyen aconsejamiento no vinculantes, y no revisten la naturaleza ni el rango jurídico de una decisión ni de una resolución de funcionario competente plasmada en el pertinente acto administrativo. En el ámbito doctrinario se ha destacado que ‘a tenor de lo instituido por el principio general en la materia contenido en el art. 944 del CCiv., es evidente que los informes y dictámenes no producen efectos jurídicos directos o inmediatos, mediante la adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos. Luego, como los actos administrativos son actos jurídicos, si los informes y dictámenes no son actos jurídicos, no son tampoco actos administrativos. Así lo reconoce pacíficamente la doctrina y surge expresamente del texto del art. 80 del RNPA, que establece que ambos conforman medidas preparatorias de decisiones administrativas (actos administrativos). No están ellos destinados a producir efectos jurídicos en forma directa e inmediata, sino a ilustrar y mejor preparar a quienes sí están en condiciones de hacerlo, que son los órganos decisores, que pertenecen a la*

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Administración activa o jurisdiccional'... Cabe concluir, por ello, que la omisión en la que incurriera el texto del decreto N° 0953/SOSP respecto de uno de los aconsejamientos contenidos en el dictamen de Fiscalía Municipal no tuvo aptitud para privar de fundamentos al acto cuestionado, debiéndose por ello desestimar este reclamo".* Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, *in re* "Consorcio de Propietarios edificio 24 de septiembre 785 vs. Municipalidad de San miguel de Tucumán s/ Nulidad/Revocación", Sentencia N° 127 de fecha 31/03/2016.-

Por otro lado, el contribuyente se agravia manifestando que el acto administrativo impugnado es nulo por vicio en su elemento causa.-

Al respecto se ha dicho que *"La causa se vincula a los hechos y antecedentes del acto y al derecho aplicable -más allá de que nuestra ley no lo diga expresamente- y su vinculación hace a la legalidad de la decisión, adoptándose un criterio objetivo... En consecuencia la causa del acto administrativo es la circunstancia de hecho impuesta por la ley para justificar la emisión del acto. Es decir que lo que quiere significar el inciso en análisis es que, para la emisión del acto se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas y las condiciones que resulten del interés público".* (Herrera, Mario Alejandro; "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Comentada y Concordada"; Bibliotex, Pg. 153).-

Dicho elemento se encuentra normado por al Art. 43 de la Ley 4537 que establece: *"Son requisitos esenciales del acto administrativo:...2) Que tenga sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa..."*. A su turno, el art. 48 de la norma dispone *"El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:...2) Cuando fuere emitido mediando... falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado..."*.-

El argumento central del agravio radica en la falsedad del sustento primario del acto impugnado. El apelante manifiesta que al momento de la inspección no se verificaban en el inmueble mejoras en condición de ser declaradas. Sostiene que las obras realizadas no se encontraban concluidas, por lo que no se configuraba el deber formal de presentar la declaración jurada.-



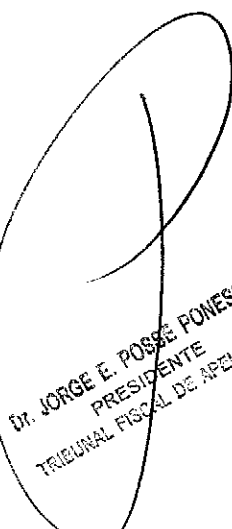
El art. 10 de la Ley 7.971 establece *"Las características particulares de los inmuebles se determinarán a partir de las Declaraciones Juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño, o ante la falta de estas de oficio por la Dirección General de Catastro. La Declaración Jurada será presentada por los responsables en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La Dirección General de Catastro podrá verificar su contenido cuando lo estime conveniente y ante la inexactitud de su contenido, determinar de oficio las características del inmueble"*.-

De la lectura de la norma surge evidente que el nacimiento de la obligación de declarar las mejoras se efectiviza con la conclusión de las obras, y la posibilidad de presentación de la declaración jurada se prolonga por un plazo de treinta días a partir de dicha finalización.-


A su turno, el art 30 del Decreto 3264/3-ME -Manual de Valuaciones- establece: *"Será objeto de cálculo valuatorio fiscal toda edificación o mejora de carácter permanente que con destino a vivienda, comercio, industria, u otras dentro de su tipo y características, se hubieran incorporado a inmuebles urbanos o rurales, siempre y cuando las mismas presenten condiciones de habitabilidad o de habilitación"*. A su turno, el art. 31 de dicha norma indica que *"A efectos del cálculo valuatorio, la Dirección General de Catastro considerará cumplida la condición de habitabilidad para toda edificación destinada a vivienda o destino similar, cuando la misma se encuentre totalmente techada, con cerramientos laterales exteriores de cualquier tipo y dispongan de los servicios indispensables de agua corriente y energía eléctrica domiciliaria, aun cuando los mismos no estuviesen conectados..."*.-

Las normas citadas reglamentan el criterio específico para tener por originado el deber formal de presentar la declaración jurada de las mejoras realizadas. Dicha pauta consiste en la finalización de las obras, presentando las mismas la calidad de habitabilidad o habilitación, las que se tienen por configuradas cuando el inmueble presente las características establecidas en la reglamentación.-

De la documentación adjunta al informe técnico de inspección (fs. 7/11) surge que a la fecha de realizarse la inspección de oficio (17/04/2019), se detectan mejoras consiste en vivienda unifamiliar, categoría D, estado bueno, con una

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RJ-9009-9783



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por RAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

2020 Año del Bicentenario de la Independencia de  
la Nación Argentina

superficie cubierta de 190 m2, superficie semicubierta de 50 m2, y que las mismas se encuentran finalizadas desde el año 2017.

De igual modo surge de dichos antecedentes que en aquel momento, el inmueble en cuestión se encontraba declarado como baldío, libre de mejoras.-

Según se indicó en los antecedentes, el contribuyente omite realizar presentación, descargo u ofrecimiento de prueba al momento de serle notificada la N° 1625/2019, que pone en vigencia la nueva valuación y ordena la instrucción del sumario. De igual modo, al deducir el recurso en tratamiento, ofrece como prueba documental solo las resoluciones dictadas en el expediente catastral y sus respectivas notificaciones.-

De igual modo, en el punto 3 de su presentación recursiva, solicita que - luego de ser declarada la nulidad de la resolución impugnada- se realice una nueva inspección del inmueble, a efectos de rectificar su valuación.-

Del relevamiento de la prueba resulta su inidoneidad para acreditar el elemento central de la defensa del contribuyente; consistente en la falta de conclusión de las mejoras al momento de la inspección realizada por la D.G.C.-

En efecto, la documentación ofrecida no aporta dato alguno al respecto; mientras que la solicitud de una nueva inspección se peticiona para la hipótesis de declaración de nulidad de la resolución apelada, y al solo efecto que realizar una nueva valuación.-

La ejecución futura de un nuevo relevamiento en los términos solicitados no aporta ningún dato relevante a efectos de determinar la situación del inmueble al momento de la primera inspección. –

El contribuyente no ofrece ni produce medios probatorios conducentes a determinar que las mejoras no estaban concluidas al 17/04/2019, o que las mismas no reunían las condiciones de habitabilidad o habilitación.-

La carga de la prueba se encuentra regulada por el art. 302 del C.P.C.C.T., de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 C.T.P. La primera de las normas mencionadas establece: *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”*.-



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 0001:2015



De lo expuesto se puede concluir que el apelante no ha cumplido con la carga de acreditar el presupuesto de hecho en el que funda su pretensión, consistente en la existencia de un vicio en la causa del acto impugnado, derivado de la falta de conclusión de las mejoras al momento de la inspección de la D.G.C. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio.-

Respecto del incumplimiento de la carga de la prueba se ha decidido: *“Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 (actual 302) del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001). 'No interesa, para esta teoría, la condición actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos' (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 4, pg. 368) (CSJT, “Felman, Salomón vs. Braude, Manuel y otro s/Cobro (Ordinario)”, sent. n° 263 del 30/04/2004). En el mismo sentido, se sostuvo que ‘La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa’ (CSJT, “Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo”, sent n° 550 del 28/06/2000)”. Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario”, Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.-*

Corresponde finalmente abordar el agravio relativo a la falta de justificación de la sanción y al carácter excesivo o irrazonable de la multa impuesta.-

*(Signature)*  
D. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*(Signature)*  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*(Signature)*  
D.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9090-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"Continuidad del Estado de la Nación de la  
República Argentina"

De acuerdo a lo dicho, el art. 10 de la Ley de Avalúo impone a los propietarios y poseedores de inmuebles el deber de presentar la declaración jurada de las mejoras realizadas, dentro de los 30 días de concluidas las obras.-

Asimismo, mediante el informe elaborado por el Departamento de Valuación de la D.G.C., se encuentra acreditado que, al momento de la inspección, el inmueble de propiedad del apelante presentaba mejoras en calidad de obra terminada, con influencia en la valuación del mismo.-

De igual modo, está demostrado que el contribuyente no cumplió con el deber formal de presentar la declaración jurada comunicando a la D.G.C. la existencia de tales mejoras, dentro del plazo antes mencionado.-

En consecuencia, se encuentra comprobada la configuración de la infracción establecida por el art. 84º del C.T.P. que prevé: *"Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor..."*.-

La doctrina ha señalado que el incumplimiento de los deberes formales consiste en toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. Como consecuencia de la determinación, fiscalización e investigación, los ciudadanos -contribuyentes o no- están sometidos a una serie de deberes tendientes a posibilitar y facilitar la debida actuación estatal. El incumplimiento de estos deberes también es una infracción fiscal y está penada por ley. (Villegas, Héctor B.; "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario"; Ed. Depalma; Pg. 389).-

La imposición de la sanción se encuentra entonces justificada, por el comprobado incumplimiento de los deberes formales por parte del contribuyente, sin que se haya alegado o probado una causal legal de exclusión de responsabilidad.-



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número IRAM-930 9801/2015



Respecto de la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, se ha decidido *“La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tomaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en la que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado”*. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/ infracción art. 44, inciso 1, Ley 11.683”; Sentencia del 05/11/1991 (Fallos 314:1376).-

Encontrándose acreditada la comisión de la infracción, corresponde avocarse a la tacha de irrazonabilidad de la sanción, por la alegada desproporción entre la falta cometida y la multa aplicada.-

El art. 84º C.T.P. contiene elementos reglados y discrecionales. Entre los primeros destacamos el presupuesto factico que habilita la imposición de la sanción y los parámetros establecidos para ponderar para su graduación. El elemento discrecional de la norma está constituido por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción dentro de la escala legal.-

La D.G.C. verifica la existencia del antecedente factico de la infracción, consistente en la conducta omisiva respecto de la declaración de mejoras.-

En segundo término, constatamos que el acto sancionatorio valora los parámetros legales para la graduación de la multa, consistentes en la fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor.-

G.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

IR-9000-0799



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN  
19220-JURIS. DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN  
www.tucuman.gov.ar

En relación a la fecha de la infracción, la resolución apelada establece que las mejoras no declaradas fueron finalizadas en el año 2017, sin que el contribuyente haya ofrecido o producido prueba que contradiga tal constatación.-

Respecto de las características individuales del inmueble el acto recurrido valora las particularidades del bien, especialmente las condiciones reales del mismo al momento de la inspección, comparadas con las condiciones catastrales formales no modificadas. De dicha comparación surge la existencia de mejoras no declaradas consistentes en 190 m2 de superficie cubierta y 50 m2 de superficie semi-cubierta no declarados, lo que importa una valuación total de \$469.390,55 para el año 2018 y de \$610.207,72 para el año 2019, que originaron un perjuicio fiscal de \$10.449,13 por ambos periodos.-

En relación con la capacidad contributiva del infractor el acto valora la declaración inicial como baldío, así como las características de las obras construidas.-

Son relevantes en la valoración de tal capacidad, las características emergentes del informe de inspección (fs. 07/11 Expte. D.G.C.), relativas a la categoría y estado de las obras, los metros cuadrados construidos, el impacto de las mejoras en la nueva valuación fiscal puesta en vigencia para el inmueble; la base imponible del bien correspondiente al año 2020; así como el impuesto que debió devengarse a partir de la finalización de la obra, en contraposición al efectivamente ingresado. Estos elementos tampoco son desvirtuados por el impugnante.-

La omisión en declarar las mejoras no puede justificarse, atento a las implicancias del proceso constructivo de una obra nueva destinada a vivienda. Se requiere la elaboración de un proyecto de obra, con intervención de profesionales idóneos -con específicos conocimientos en materia catastral e inmobiliaria-, así como el requerimiento de los respectivos permisos de construcción, y la presentación de la documentación pertinente ante los organismos municipales competentes.-

Resulta claro que el análisis de los parámetros reglados para la graduación de la penalidad –no rebatidos por el apelante- logran fundar razonablemente la selección de la cuantía de la sanción dentro de la escala legal prevista.-



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
RI-6060-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAP  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN  
"El camino del conocimiento es la Fundación de la  
Educación Superior"

El simple desacuerdo con la determinación del monto de la multa no es suficiente para acreditar que el mismo resulta irrazonable o desproporcionado. La carga de tal demostración recae en cabeza del impugnante, quien debe exponer las razones por las cuales la escala seleccionada se muestra inconsistente con los parámetros considerados para su aplicación. El apelante no cumple con dicha carga procedimental.-

Los argumentos expuestos en el recurso no contienen una crítica razonada, concreta y puntual de los fundamentos de la resolución, ni de sus consideraciones respecto de aquellos parámetros de graduación. Los agravios se limitan a expresar en forma genérica, que la multa aplicada resulta exorbitante, desproporcionada y excesiva.-

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde señalar que el quantum fijado por la Autoridad de Aplicación no luce irrazonable. En virtud de los elementos normativos establecidos para su determinación, la aplicación de tres veces el monto del impuesto sobre una escala de diez veces posibles, no resulta excesiva o desproporcionada.-

Respecto de la graduación de la sanción en situaciones como la presente, se ha decidido: *"Al examen de las actuaciones administrativas por las que se desarrolló el sumario seguido contra la firma demandante se advierte que la Resolución N°... de Catastro alude de forma expresa en sus considerando a la comisión de la infracción al artículo 10 de la Ley 7.971 por parte de la demandante y a la ausencia de elemento probatorio útil arrojado por la actora a fin de desvirtuar la imputación efectuada en su contra; extremos a los que cabe sumar la incidencia de una serie de actuaciones que se sucedieron en el decurso del trámite (opiniones e informes técnicos), que sirven a los fines de tener por configurado adecuadamente el elemento motivación en la especie. De tal forma, tanto la fecha de la infracción constatada por la autoridad de aplicación (año 2013), como las características del inmueble en donde se erigió el mega emprendimiento comercial que pertenece a la actora y las diferencias que ello implica en la valuación fiscal de la heredad, surgen detallados en el informe técnico). La magnitud del inmueble construido y la nueva valuación fiscal determinada por Catastro (extremos que no se han controvertido en autos), son además signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva sociedad actora. Asimismo las diferencias existentes en la*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

IR-9090-0799



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

División de Inspección de la Administración de  
Ingresos y Contribuciones

*determinación del impuesto inmobiliario a partir de las nueva de valuación, entre lo determinado por la DGR para el año 2014 (\$...) y lo que debió de abonarse (\$...), también merecieron de un informe técnico específico, que además detalló todos los diferentes montos de multa posibles de aplicar a la luz de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 5.121. El cúmulo de los elementos reseñados, tanto expuestos en el propio acto como en las diferentes actuaciones ocurridas durante el trámite a los fines de formar la voluntad de la administración, dejan traslucir una motivación suficiente y adecuada en relación a la solución sancionatoria adoptada y la extensión de la misma".* Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 in re "La Luguenze S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad-Revocación" (Expte. N° 354/15); Sentencia N° 652 del 03/10/2018.-

En consecuencia, se confirma la sanción de multa equivalente a tres veces el importe del impuesto inmobiliario dejado e ingresar, por resultar acorde a la fecha de la infracción, las características individuales del inmueble y a la capacidad contributiva del infractor.-

V. Por las consideraciones que anteceden propongo NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente SCARPA MARIA VALERIA CUIT N° 27-27365072-0, en contra de la Resolución N° 2658/2019 de la Dirección General de Catastro de fecha 11/10/2019. Así voto.-

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.-

El señor Vocal **Dr. José Alberto León** dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y voto en igual sentido.-

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**





GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-07:09



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

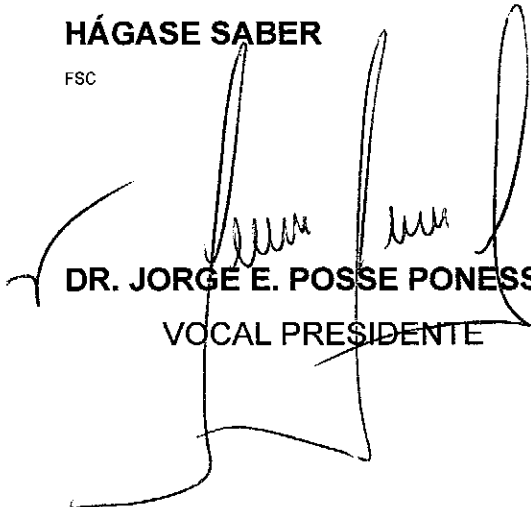


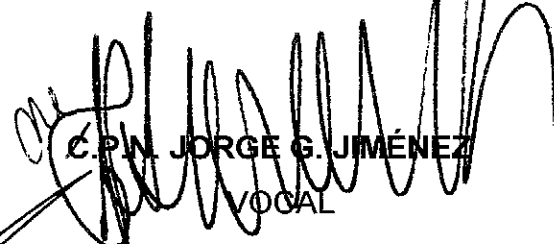
**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente SCARPA MARIA VALERIA CUIT N° 27-27365072-0, en contra de la Resolución N° 2658/2019 dictada en fecha 11/10/2019 por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán.-

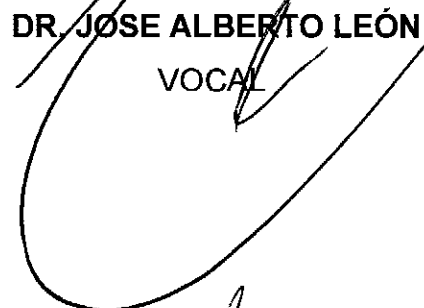
**ARTICULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.-

**HÁGASE SABER**

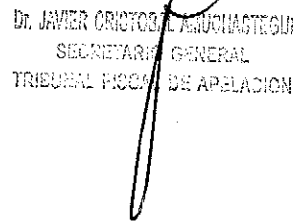
FSC

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**C. PIN. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL

  
**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL ARUACHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION